

Vigente, de alcance general

**1976-12-03**

---

Disponiendo el reescalafonamiento del personal dependiente del Poder Ejecutivo y adecuando disposiciones de la Ley 643

\* NORMA JURIDICA DE FACTO Nro. 751

SANTA ROSA, 26 de Noviembre de 1976

Boletín Oficial, 03 de Diciembre de 1976

Vigente, de alcance general

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA AD REFERENDUM DEL MINISTERIO DEL INTERIOR SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

#### CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Hasta tanto se dicte la ley que establezca el nuevo régimen para el personal de la Administración Pública Provincial dependiente del Poder Ejecutivo comprendido en el ámbito de la Ley 643, se aplicarán las disposiciones de esta ley y las de aquélla en cuanto no resulten modificadas por la presente.

#### CAPITULO II - CLASIFICACION DEL PERSONAL Y ESCALAFONAMIENTO

Artículo 2.- Suprímense las ramas Profesional y Técnica. El personal se escalafonará en las siguientes ramas: Administrativa, Mantenimiento y Producción y Servicios Generales.

Artículo 3.- En la Rama Administrativa se escalafonarán los agentes que realicen tareas administrativas propiamente dichas, tareas técnicas o profesionales. Estará integrada por dos tramos: Superior y Ejecución.

En el Tramo Superior revistarán los agentes designados para desempeñar la jefatura de departamentos, divisiones, secciones o sectores, de acuerdo con la estructura orgánica de cada unidad de organización presupuestaria. Comprenderá las categorías 1 a 6, en el siguiente orden:

Categorías 1 y 2, corresponderán a jefes de Departamento;

Categorías 3 y 4, corresponderán a jefes de División;

Categoría 5, corresponderá a los jefes de Sección; y Categoría 6, corresponderá a jefes de Sector.

En el Tramo Ejecución revistarán los agentes que realicen tareas en relación de dependencia con los del Tramo Superior. Comprenderá las categorías 7 a 15.

\* Artículo 4.- En la Rama Mantenimiento y Producción se escalafonarán los agentes que realicen tareas de saneamiento, producción, construcción, reparación, atención, conducción o conservación de bienes, excepto los que realicen tareas de conducción de automóviles y vehículos de transporte. Estará integrada por tres tramos: Superior, Operarios y Auxiliares.

En el tramo superior revistarán los agentes designados para desempeñar la jefatura de divisiones, secciones y sectores, de acuerdo con la estructura orgánica de cada unidad de organización presupuestaria. Comprenderá las categorías 4 a 6 en el siguiente orden:

Categoría 4, corresponderá a jefes de División, Categoría 5, corresponderá a jefes de Sección; y Categoría 6, corresponderá a jefes de Sector.

En el Tramo Operarios, revistarán los agentes que realicen tareas en relación de dependencia con los del Tramo Superior. Comprenderá las categorías 7 a 16.

En el Tramo Auxiliar revistarán los agentes menores de 18 años que realicen tareas primarias o elementales en relación de dependencia con los de los tramos superiores. Dichos agentes revistarán en las siguientes categorías según su edad:

1) 17 años: categoría A;

2) 16 años: categoría B;

3) 15 años: categoría C; y 4) 14 años: categoría D.

\* Artículo 5.- En la Rama Servicios Generales se escalafonarán los agentes que realicen tareas vinculadas con la atención personal de otros agentes o del público como así también de vigilancia, limpieza y conducción de automóviles y vehículos de transporte terrestre de pasajeros o carga. Comprende las categorías 6 a 16 hs.

Artículo 6.- El Poder Ejecutivo dispondrá el reescalafonamiento del personal comprendido en el ámbito de la ley 643, en las categorías y ramas que se establecen en la presente, sobre las siguientes bases:

a) Tramo Superior: La propuesta que efectúen los Jefes de las distintas unidades de organización o de las jurisdicciones presupuestarias, en su caso, para las jefaturas de departamentos, divisiones, secciones y sectores, que deberá realizarse evaluando la aptitud de los agentes para desempeñar las funciones respectivas;

b) Tramo Ejecución (Rama Administrativa), Tramo Operarios (Rama Mantenimiento y Producción) y Rama Servicios Generales:

1) Antigüedad general en el sector público; y 2) Tarea asignada y concepto general.

El reescalafonamiento previsto se realizará procurando obtener la mayor efectividad funcional de la Administración, la reorganización de las distintas dependencias y la racionalización administrativa, considerando los principios de equidad y justicia.

Artículo 7.- En casos excepcionales, el Poder Ejecutivo podrá mantener o reubicar en categorías correspondientes al Tramo Superior a agentes que, al 30 de setiembre de 1976, revistarán en categorías 1 a 6, aunque la función asignada no corresponda a alguna de las jefaturas a que se refieren los artículos 3 y 4, o la categoría exceda la que corresponde a una jefatura.

Artículo 8.- En oportunidad de disponerse la reubicación prevista por esta ley, el Poder Ejecutivo determinará la fecha de su vigencia, que no podrá ser anterior al 1ro. de octubre de 1976.

Artículo 9.- El personal contratado a la fecha de publicación de esta ley, podrá ser designado en la planta permanente con ajuste a las disposiciones de la presente; en tales casos, a los fines del artículo 30 de la ley 643, se computará la antigüedad continua inmediata anterior.

### CAPITULO III - CATEGORIAS DE INGRESO

\* Artículo 10.- El aspirante a agente permanente ingresará:

a) Rama Administrativa: por la categoría 15, salvo en los siguientes casos:

1) Por la categoría 14, cuando posea título de enseñanza media o cuando se trate de cubrir un cargo para el cual sea requisito poseer conocimientos técnicos y el concursante acredite título de enseñanza técnica. En ambos casos, el título deberá corresponder a establecimientos que expidan títulos con validez nacional o validez en la Provincia, y a cursos cuya duración no sea inferior a 5 años;

2) por la categoría 7, cuando se trate de cubrir cargo para el cual sea requisito poseer título universitario y el concursante acredite título otorgado por universidad que expida títulos con validez nacional o validez en la Provincia y siempre que haya aprobado el ciclo completo de enseñanza secundaria en establecimientos que expidan títulos con igual validez; y 3) por las categorías 6 a 1, cuando se trate de cubrir vacantes mediante los concursos abiertos a que se refiere el artículo 20 de la presente ley, por haber fracasado los concursos internos y cerrados.

b) Rama Mantenimiento y Producción: Por las categorías indicadas en el artículo 4 para cada caso, si se trata de menor de 18 años.

Por la categoría 16 si se trata de mayor de 18 años, excepto en los siguientes casos:

1) Por la categoría 15, cuando el concursante o el agente proveniente del Tramo Auxiliar, haya aprobado el ciclo básico de enseñanza secundaria en establecimientos que expidan títulos con validez nacional o validez en la Provincia;

\* 2) por las categorías 6 a 4, cuando se trata de cubrir vacantes mediante los concursos abiertos a que se refiere el artículo 20 de la presente ley, por haber fracasado los concursos internos y cerrados.

c) Rama Servicios Generales: Por la categoría 16, excepto que el concursante haya aprobado el ciclo básico de enseñanza secundaria en establecimientos que expidan

títulos con validez nacional o validez en la Provincia en cuyo caso el ingreso se efectuará por la categoría 15.

#### CAPITULO IV - REQUISITOS PARA EL INGRESO

Artículo 11.- El ingreso a la Rama Administrativa procederá cuando se satisfagan los siguientes requisitos particulares:

a) Tener aprobado el ciclo básico de enseñanza secundaria o ciclo de estudios técnicos aprobado, de no menos de 3 años de duración, cuando se trate de cubrir cargo correspondientes a tareas técnicas.

En todos los casos deberá tratarse de títulos o certificados otorgados por establecimientos educacionales que expidan títulos con validez nacional o validez en la Provincia;

b) ser mayor de 18 años; y c) obtener la mayor calificación en el orden excluyente determinado por el artículo 214 de la ley 643.

Artículo 12.- En los concursos abiertos se admitirán los postulantes que reúnan los requisitos mínimos del artículo 15 de la ley 643 y de los artículos 11 de la presente o 24 de la ley 643, en su caso, sin perjuicio de los requisitos especiales que se indiquen en el llamado a concurso.

Artículo 13.- Para el ingreso a la Rama Servicios Generales serán de aplicación las disposiciones del artículo 24 de la ley 643.

#### CAPITULO V - CONCURSOS

Artículo 14.- Los concursos serán de antecedentes y oposición. La convocatoria será efectuada por el titular de la respectiva jurisdicción presupuestaria en que exista la

vacante; en la Jurisdicción Gobernación la convocatoria podrá ser efectuada por el Secretario General de la Gobernación.

Los concursos se clasificarán en:

a) Internos: Destinados a los agentes permanentes confirmados en cada jurisdicción presupuestaria. El personal del Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia, de la Fiscalía de Estado y de la Asesoría Letrada de Gobierno, concursará para las vacantes de las cualquiera de las tres jurisdicciones. El personal del Ministerio de Economía y Asuntos Agrarios y del Tribunal de Cuentas, concursará para las vacantes de cualquiera de las dos jurisdicciones;

b) Cerrados: Destinados a los agentes permanentes confirmados, comprendidos en el ámbito de la ley 643; y c) Abiertos: Destinados a los postulantes en general, pertenezcan o no a la Administración Pública Provincial.

REFERENCIA \*\*\*LEY L 000643 1974 11 28 0000 000 0000 000 ESTATUTO PARA LOS AGENTES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL

Artículo 15.- El Jefe de la unidad de organización presupuestaria en que deban cubrirse vacantes, someterá a consideración de la autoridad competente para disponer el llamado a concurso: el esquema de conocimiento, habilidades, antecedentes evaluables, puntaje correspondiente a cada antecedente y los requisitos especiales para cada cargo, todo lo cual, una vez aprobado y con informe relativo a la integración de la Junta Examinadora, será remitido a la Dirección General de Personal para que se proyecte el llamado a concurso.

Artículo 16.- El Jefe de la unidad de organización presupuestaria preparará los temas de examen, que entregará a la Junta Examinadora con una antelación no mayor de 2 horas con relación a la establecida para el comienzo de la prueba.

Se prepararán tantos temas como sean necesarios en virtud de las distintas categorías y ramas, los distintos requisitos para cubrir los cargos, la cantidad de postulantes y la conveniencia de tomar las pruebas en distintas oportunidades.

Artículo 17.- Se llamará a concurso interno cuando se trate de cubrir vacantes correspondientes a las categorías de los tramos superiores de las ramas Administrativa y Mantenimiento y Producción.

Artículo 18.- Se llamará a concurso cerrado cuando no se hubieran podido cubrir vacantes mediante concurso interno.

El Poder Ejecutivo podrá disponer directamente la convocatoria a concurso cerrado, cuando circunstancias especiales aconsejen obviar el concurso interno.

Artículo 19.- En los concursos internos y cerrados podrán participar los agentes no permanentes, que registren por lo menos 2 años continuos de antigüedad inmediatos anteriores al llamado a concurso como agentes comprendidos en el ámbito de la ley 643.

Artículo 20.- Se llamará a concurso abierto:

a) Cuando no hubieran podido cubrirse vacantes mediante concursos cerrados;

b) cuando se trate de cubrir vacante en la categoría 7 de la Rama Administrativa, se exijan los requisitos a que se refiere el artículo 10, inciso a), apartado 2) de la presente ley, y no se hubiera resuelto cubrir la vacante mediante el sistema previsto en el artículo 22 de esta ley;

c) cuando se trate de cubrir vacante en la categoría 14 de la Rama Administrativa y se exijan los requisitos particulares establecidos en el artículo 10, inciso a), apartado 1) de la presente, o vacante en la categoría 15 de la Rama Mantenimiento y Producción y se



exijan los requisitos particulares establecidos en el artículo 10, inciso b), apartado 1) de esta ley; y d) cuando se trate de cubrir vacante en la categoría inicial de las ramas Administrativa y Servicios Generales, o en las categorías del Tramo Auxiliar y 16 de la Rama Mantenimiento y Producción.

Artículo 21.- En los concursos internos y cerrados podrán intervenir los agentes que revisten en las tres categorías inmediatas inferiores a la del cargo que se concurse, siempre que no hayan sido suspendidos por faltas disciplinarias cometidas dentro de los 365 días corridos anteriores a la fecha del cierre de la inscripción o se encuentren sometidos a sumario por faltas disciplinarias cometidas dentro del mismo plazo.

En casos excepcionales, el Poder Ejecutivo podrá autorizar que intervengan en los concursos internos o cerrados, agentes con categoría inferior a la que corresponda por aplicación del párrafo anterior.

## CAPITULO VI - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 22.- El Poder Ejecutivo podrá cubrir una vacante en la categoría 7 de la Rama Administrativa, con el agente permanente confirmado que reúna los requisitos establecidos en el artículo 10, inciso a), apartado 2) de la presente y los requisitos especiales que correspondan al cargo, siempre que se trate de tarea afín con la especialidad del agente.

Artículo 23.- El agente permanente confirmado que reúna los requisitos establecidos en el artículo 10, inciso a), apartado 1) de la presente ley y que reviste en la categoría 15 de la Rama Administrativa o que, revistando en la categoría 16 de las ramas Mantenimiento y Producción o Servicios Generales, reúna los requisitos establecidos en el artículo 10, inciso b), apartado 1), será promovido a la categoría inmediata superior a partir del día 1 del mes siguiente a la fecha en que acredite el título o certificado respectivo.

Artículo 24.- El agente permanente que sea reubicado por aplicación del artículo 6 de esta ley en categoría inferior a aquella por la que percibía haberes al 30 de septiembre de 1976, se le liquidarán los haberes que corresponda a la categoría que se le asigne; no obstante, no podrá reducirse el monto que percibía en concepto de Asignación de la Categoría, Suplemento ley 713 y Adicionales por Título, por Dedicación Exclusiva, por Zona Desfavorable y Especial, por la anterior situación de revista. A tales efectos, se establecerá un monto resultante de sumar los haberes por los conceptos indicados precedentemente, que correspondan a la categoría por la cual el agente percibía su retribución y se liquidará mensualmente un Suplemento Especial igual a la diferencia entre dicho monto y las retribuciones por conceptos de la misma naturaleza que le correspondan por la categoría asignada, hasta que la suma total de éstas iguale o supere el monto establecido.

Cuando al agente se le supriman o no le correspondan asignaciones por alguno de los conceptos indicados, se deducirán las sumas respectivas, del monto que se establezca por aplicación de las disposiciones del párrafo anterior.

El Suplemento Especial estará sujeto a aportes jubilatorios.

La reubicación, en la medida en que signifique rebajar la categoría del agente, sólo podrá disponerse hasta el 15 de diciembre de 1976.

Artículo 25.- El Adicional por Subrogación será de aplicación para los casos de subrogaciones o reemplazos transitorios de los agentes que revisten en el Tramo Superior de las ramas Administrativa y Mantenimiento y Producción, o de funcionarios no comprendidos en el ámbito de la Ley 643.

Artículo 26.- El agente que reviste en el Tramo Auxiliar de la Rama Mantenimiento y Producción, será promovido automáticamente a partir del primer día del mes

siguiente al que cumpla años, hasta la categoría 16 inclusive, a los 18 años. Mientras permanezca en el Tramo Auxiliar, cesará cuando sea calificado insuficiente.

Artículo 27.- Los reclamos a que se refiere el artículo 195 de la ley 643, serán los que se deduzcan contra las calificaciones que se apliquen de acuerdo con el artículo 30 de la misma, el artículo 26 de la presente y los interpuestos por los concursantes a que se refiere el artículo 220 de la ley 643.

La competencia que la ley 643 adjudica a la Junta de Reclamos, corresponderá:

a) Al jefe de la unidad de organización presupuestaria a que corresponda la vacante concursada, con relación a las resoluciones de la Junta Examinadora; y b) al superior jerárquico de la autoridad que aplicó la calificación a que se refiere el artículo 20 de la ley 643 y 26 de esta ley.

Artículo 28. El agente permanente trasladado por razones de servicio a un lugar fuera de su asiento habitual, tendrá derecho a una indemnización mensual por desarraigo, por un lapso de 5 años, equivalente al 50% de las retribuciones y asignaciones establecidas en los artículos 51 y 79 de la ley 643, que le corresponda percibir en el nuevo destino.

Si al disponerse el traslado del agente, su cónyuge desempeñara un empleo remunerado, al que deba renunciar para acompañarlo, aquél tendrá derecho además, a una indemnización equivalente a la Asignación de la Categoría 15, durante el lapso de un año. Esta indemnización no se efectivizará cuando el cónyuge no permanezca en el nuevo destino del agente o a partir de la fecha en que obtenga en éste un empleo con una remuneración igual o superior a la de la referida categoría.

La indemnización instituida en el párrafo primero, no se efectivizará por el tiempo en que el agente esté en uso de licencia sin goce de haberes o de las previstas en los artículos 142 y 146 de la ley 643.

Si durante el lapso indicado en el párrafo primero se suministrare al agente vivienda del Estado, el pago de la indemnización prevista en el referido párrafo se suspenderá a partir del tercer mes calendario vencido desde la fecha de entrega de la vivienda pero, si debiera restituirla con posterioridad, recomenzará y se pagará hasta transcurridos 5 años desde la fecha del traslado.

Artículo 29.- Los traslados dispuestos con anterioridad a esta ley, por los que se estén aplicando las disposiciones del artículo 112 de la ley 643, se ajustarán a las disposiciones de la presente. No obstante, se considerarán firmes los pagos por indemnización que se efectuaran hasta el 30 de noviembre de 1976 a quienes se hubiera suministrado vivienda.

\* Artículo 30.- A partir del 1 de diciembre de 1976, la jornada de trabajo se cumplirá de lunes a viernes y comprenderá:

a) Para los agentes que revisten en las categorías 1 a 5, 8 horas discontinuas; y b) para los agentes que revisten en las categorías 6 a 16, seis horas corridas.

De acuerdo con las necesidades de servicio, a los agentes del Tramo Ejecución de la Rama Administrativa que ocupen cargos respecto de los cuales se exijan los requisitos indicados en el artículo 10, inciso a), apartado 2) de esta ley, podrá fijárseles una jornada de trabajo de 3 horas corridas, de lunes a viernes. En estos casos, se aplicará la reducción de remuneraciones establecida en el artículo 78 de la ley 643; la remisión indicada en el segundo párrafo del mencionado artículo 78, se entenderá efectuada con relación al artículo 28 de la presente.

Artículo 31.- El Poder Ejecutivo dictará una reglamentación especial adecuando las disposiciones de la ley 643 que se vinculen con la jornada de trabajo en cuanto sea necesario para hacerlas aplicables con relación al horario discontinuo impuesto por la presente ley, sin alterar los principios que informan las normas legales respectivas.

Artículo 32.- El personal comprendido en el ámbito de la ley 643 registrará su entrada y salida en cumplimiento del horario de trabajo que determine el Poder Ejecutivo, cuyo control estará a cargo de la Dirección General de Personal dependiente de la Secretaría General de la Gobernación. Sólo podrán disponerse excepciones por decreto acuerdo.

Artículo 33.- A los fines del cumplimiento de la presente ley, el Poder Ejecutivo realizará las reestructuras presupuestarias necesarias, en las que no podrá superarse la cantidad total de cargos previstos en la Ley 732.

Artículo 34.- Anúlase toda norma por la que se hubiera dispuesto promociones invocando las disposiciones del artículo 308 de la ley 643, siempre que no se hubieran efectivizado haberes con cargos a la categoría asignada.

\* Artículo 35.-Suspéndese la vigencia de los artículos 60, 61, 62 y 154 al 165 de la ley 643 y de toda disposición no derogada por el artículo siguiente en cuanto se opongan al cumplimiento de la presente.

Artículo 36.- Deróganse los artículos 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 28, 39, 112, 193, 194, 196, 197, 198, 203, 204, 205, 206, 207, 270, 271, 272, 294 y sexto párrafo del artículo 30 de la ley 643.

Artículo 37.- Esta ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su sanción.

Artículo 38.- La presente ley será refrendada por todos los señores Ministros Secretarios.

Artículo 39.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y archívese.

**Firmantes**

AGUIRRE - Luis María MARTINEZ VIVOT - Luis Orlando SCHEUBER - Enrique César RECCHI - Carlos Alfredo AMEZAGA -